



R 29-17

Con fecha 21 de septiembre de 2017 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto los escritos presentados ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), con fecha 26 de mayo de 2017, por D. Álvaro García González, Presidente de la Federación Madrileña de Galgos, D. Alberto de Lucas Rodríguez, Presidente de la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha y D. Gregorio Ortiz Nogales, Presidente de la Federación Extremeña de Galgos, en los que, que tras exponer una serie de hechos, solicitan la designación y convocatoria del órgano independiente al que se refiere el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 26 de mayo de 2017 tuvieron entrada en el CSD tres escritos, de idéntico tenor literal, remitidos respectivamente por D. Álvaro García González, Presidente de la Federación Madrileña de Galgos, D. Alberto de Lucas Rodríguez, Presidente de la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha y D. Gregorio Ortiz Nogales, Presidente de la Federación Extremeña de Galgos, en los que, que tras exponer una serie de hechos, solicitan la designación y convocatoria del órgano independiente al que se refiere el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. No obstante lo anterior, por parte de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, órgano instructor del presente procedimiento, se calificaron los escritos presentados como recursos de alzada a la luz de lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



CSD

- II. Con fecha 2 de junio de 2017, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, órgano instructor del procedimiento, acordó la acumulación de los recursos presentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo anterior fue comunicado a los interesados con fecha 6 de junio de 2017.
- III. Igualmente, con fecha 6 de junio de 2017, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte remitió copia del recurso interpuesto a la Federación Española de Galgos (FEG) al objeto de otorgar plazo de diez días para que presentase las alegaciones que estimara oportunas. La FEG remitió escritos de alegaciones con fecha 21 de junio de 2017.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre el recurso planteado viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el art. 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en los artículos 30, 33 y 41 de la misma Ley 10/1990, en relación con los artículos 3.1.a) y 28.1.a) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en el art. 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.
- II. En los recursos presentados, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, se señala que en la asamblea general de la FEG celebrada con fecha 21 de abril de 2017 se aprobó la propuesta de cuotas federativas y de registro por cuarenta votos



a favor y catorce en contra. En el estamento de federaciones deportivas autonómicas, los votos a favor representaron 7.083 licencias y los votos en contra 4.188 licencias. Las tres federaciones autonómicas ahora recurrentes votaron en contra. Asimismo, se señala que la propuesta de presupuesto de gastos e ingresos para el ejercicio 2017 fue aprobada por cuarenta votos a favor y catorce en contra y que del mismo estamento los votos a favor representaron 7.083 licencias y los votos en contra 4.188 licencias, provenientes estos últimos de las federaciones ahora recurrentes. Consideran los recurrentes que ambos puntos del orden del día “contienen el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de licencias”, el cual debe ser aprobado conforme prevé el artículo 32.4 de la Ley 10/1990 antes citada. A este respecto subrayan que dicho reparto “debe ser aprobado por el voto favorable de, al menos dos tercios de los responsables de las federaciones autonómicas que, a su vez, representen las dos terceras partes de las licencias federativas” y que “el acuerdo fue aprobado por el 50% de los responsables de las federaciones autonómicas que representan un 62,84€ de las licencias federativas.”, por lo que entienden que no respeta el citado artículo 32.4 de la Ley del Deporte y el asunto debe ser sometido a decisión del órgano independiente previsto en este mismo artículo. Añaden los recurrentes que los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias debe atender, principalmente, a los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas y respetar la libertad de cada una de estas para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente. Indican que la FEG no ha informado a las autonómicas “del desglose de conceptos porcentaje de la licencia federativa desde 2013” del que se desprende que “un 78,18% corresponde a la FEG y solo un 21,82% corresponde a las Federaciones Autonómicas”. Además, se señala en los recursos que de la documentación remitida para asamblea general de la FEG de 21 de abril de 2017 “no se deduce qué parte del presupuesto de gastos de la FEG está destinado a cubrir los servicios prestados a las Federaciones Autonómicas” y que “las cuotas



para la temporada 2017/18 contienen varias cuotas por distintas inscripciones y licencias pero ninguna de ellas muestra la cuota de la licencia de deportista que debe expedir a título personal y no a través de un club, tal y como establece el artículo 29 de los Estatutos de la FEG.”, así como que “entre las cuotas que se refieren en el citado documento, solo en tres de ellas se desglosa el importe correspondiente a la FEG y el correspondiente a la Federación Autónoma”, sin que se explique la forma de determinar los porcentajes, deduciendo los recurrentes de los mismos que “un 71,88% de los ingresos de la FEG por cuotas de sociedades y licencias federativas, debería corresponder a servicios prestados a las Federaciones Deportivas Autónomas, según el art. 34.2 de la LD.”. Sobre la anterior base, los recurrentes cuantifican la cantidad que, a su entender, “debería devolverse a las Federaciones Autónomas en forma de servicios prestados”. Y añade que dichos servicios “ni están identificados ni están cuantificados, lo que demuestra que el reparto económico aprobado en la Asamblea General de 21 de abril de 2017, sin las mayorías preceptivas por mandato legal, resulta arbitrario y carente del fundamento legalmente establecido.”. Por todo lo anterior, se solicita la designación y convocatoria del órgano independiente previsto en el artículo 32.4 de la Ley del Deporte “en cuyo seno se adopte el acuerdo sobre el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autónomas por la expedición de licencias por parte de la FEG.

- III. Por su parte la FEG en sus alegaciones, todas las cuales se dan aquí por reproducidas, señala que con fecha 9 de junio de 2015 se celebró asamblea general de la FEG en la que se trató la implantación de la licencia única. En relación con ello, transcribe el correspondiente punto del acta. En el mismo consta que el acuerdo fue tomado en virtud de la disposición transitoria octava de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, que modifica el artículo 32 de la Ley 10/1990, lo que implica que no se adoptó a la luz del apartado 4 del citado artículo 32 como se argumenta en los recursos. Por otra parte, señala la FEG que en la asamblea general de 21 de abril de 2017 se aprobó mantener el actual sistema de reparto



económico, no la modificación del mismo, siendo que para lograr esta modificación serían necesarias unas mayorías que no representan los recurrentes. A este respecto, transcribe igualmente el correspondiente punto del acta de la reunión y señala que no es necesario someter el acuerdo a la decisión del órgano independiente puesto que está adoptado legalmente.

Por otra parte, la FEG se refiere a que en la misma asamblea general de 21 de abril de 2017 se aprobó el presupuesto de gastos e ingresos para el ejercicio de 2017, cuyo punto también transcribe, para concluir que lo aprobado en el mismo no tiene nada que ver con lo previsto en el artículo 23 de la citada Ley 15/2014 que modifica el artículo 32 de la Ley 10/1990, sino con el artículo 50.3 de los Estatutos de la FEG, por lo que no procede que se someta al repetido órgano independiente.

Además, la FEG indica que en 2013 se informó a la Federación Extremeña de Galgos del desglose de los conceptos de la licencia y en 2015 se informó a las federaciones autonómicas del desglose de conceptos de la licencia única y en función del mismo se adoptó el acuerdo de reparto económico en la asamblea de 9 de junio de 2015. Añade que *“los recurrentes no han solicitado en ningún momento esta información, que a continuación detallamos: [...] Teniendo en cuenta que además de los servicios asociados a la licencia también todos los costes administrativos, de personal, de programas informáticos, etc., los soporta la Federación Española, llegamos a la conclusión de que las Federaciones Autonómicas perciben 8,20 euros sin tener que prestar servicios ni soportar coste alguno”*. Entiende la FEG que la regulación de la licencia única, cuando hace referencia a los *“servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas”*, se refiere a los prestados por las mismas a los federados en lo referente a la licencia única *“y no, como quieren hacer ver los recurrentes, a los servicios prestados por la federación estatal y las autonómicas por otros conceptos. Por lo tanto no entendemos las referencias que en el recurso se realizan a los servicios que la Federación Española tiene que prestar a las*



Federaciones Autonómicas, y menos las referencias a distintas licencias ya que la licencia es única se solicite a través de un club o a título personal”.

Por otra parte, alega la FEG que en los recursos se mezclan importes correspondientes a licencias con cuotas de sociedades y otras que nada tienen que ver con el reparto de la licencia única, *“intentando de esta forma sobredimensionar las cifras para reclamar un reparto que no les corresponde”*. Asimismo, que la FEG les ha recordado la posibilidad de fijar y aumentar su propia cuota autonómica diferente, a lo que se niegan, *“ya que su pretensión es aumentar el importe que perciben en detrimento del que percibe la Federación Española”*.

Teniendo presente todo cuanto antecede debemos hacer referencia, en primer lugar, a la regulación de la licencia deportiva contenida en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990 la cual, tras la modificación operada en este precepto por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, es expedida (salvo en los casos previstos en el propio artículo), por las federaciones de ámbito autonómico integradas en la federación estatal y produce efectos en ambos ámbitos. La nueva regulación prevé que *“Reglamentariamente se determinarán los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias, [...]. El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esa modalidad deportiva. En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la federación estatal, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas. [...]*” . A



la luz de esta previsión legal los Presidentes de las Federaciones de Galgos de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura se dirigieron al CSD solicitando que se designara y convocase el mencionado órgano independiente sobre la base de los argumentos resumidos en el fundamento jurídico II de esta resolución. Sin embargo, del análisis de los escritos recibidos se desprende que no procede la designación y convocatoria del mencionado órgano por cuanto no nos encontramos ante un supuesto de falta de acuerdo al que se refiere el artículo 32.4, sino ante una discrepancia acerca del acuerdo alcanzado. Lo anterior no obstante, también se desprende de los mencionados escritos la pretensión de sus remitentes de impugnar en vía administrativa el acuerdo adoptado en la asamblea general de la FEG de fecha 21 de abril de 2017 en relación con la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la estatal. Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 115.2 Ley 39/2015, según el cual *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, se acordó calificar los escritos como recursos de alzada y proceder a su tramitación.

- IV. En segundo lugar, debemos analizar si el asunto planteado es incardinable en alguna de las funciones públicas que por delegación ejercen las federaciones deportivas españolas y, por ende, susceptible de ser conocido en vía de recurso por el CSD, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. A estos efectos cabe citar, entre la jurisprudencia recaída sobre esta materia, a la Sentencia núm. 15/2001, de 14 de junio, de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo que, declarando la competencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo para el conocimiento de la pretensión objeto del conflicto suscitado con un Juzgado de lo Social sobre licencia deportiva, resuelve al respecto que la federación deportiva actúa como colaborador o agente de la Administración al decidir el otorgamiento



de licencias deportivas, de modo que las licencias de los deportistas constituyen títulos habilitantes para participar en competiciones oficiales deportivas de ámbito estatal y, consecuentemente, su otorgamiento y contenido incide en la organización de las competiciones deportivas de ámbito estatal. La licencia deportiva se concibe como documento expedido por la correspondiente federación que permite la práctica de tal deporte como federado y la alineación en partidos y competiciones oficiales, de manera que constituye una manifestación de la llamada Administración Corporativa, cuya función viene sometida al derecho administrativo, y a su régimen de recursos, de modo que los actos realizados en ejercicio de la función delegada por la administración deportiva son recurribles ante el CSD, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa. Así las cosas, tratándose el asunto planteado de un aspecto íntimamente relacionado con la licencia deportiva, deben ser admitidos los recursos presentados.

- V. En tercer lugar, y adentrándonos ya en el fondo del asunto, cabe referirse a la regulación de la licencia deportiva contenida en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990 en el que, en relación con el acuerdo de reparto, indica que *“deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esa modalidad deportiva.”*. Es este precepto el que los recurrentes alegan haberse vulnerado por la FEG tal y como se ha explicado anteriormente. Ahora bien, tal y como argumenta la FEG, no puede obviarse que la citada Ley 15/2014 que dio nueva redacción a este precepto, contenía una disposición transitoria octava a tenor de la cual *“Aquellas federaciones que, a la entrada en vigor de esta Ley, hubieran incorporado a sus Estatutos la expedición de licencias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 o contaran ya con un sistema de expedición de licencia única, podrán mantener el sistema de reparto económico y de expedición que viniesen aplicando, siempre que hubiera sido aprobado por mayoría absoluta*



CSD

de los votos de su correspondiente Asamblea General, debiendo contar además con el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones a su vez deberán sumar al menos la mayoría absoluta de las licencias totales de la correspondiente federación estatal en esa modalidad deportiva. En tal caso, serán necesarias idénticas mayorías para modificar posteriormente dicho sistema de reparto económico.”. Y es al amparo de esta disposición que la FEG, en su asamblea general de 9 de junio de 2015, adoptó acuerdo al respecto, que no ha sido impugnado, en los siguientes términos, tal y como se desprende del acta de dicha reunión: “Con el fin de tratar esta cuestión (en referencia a las novedades introducidas por la Ley 15/2014) recientemente se realizó una reunión entre la federación española y las federaciones territoriales, llegando al acuerdo de mantener el sistema de expedición de licencia única que se vienen aplicando, adaptándolo en lo que sea necesario a la nueva normativa, para lo que se acordó mantener el sistema de reparto económico por el que las federaciones territoriales percibirán 8,20 euros y la federación española 26,80 euros por cada licencia expedida, siendo la federación española la que formalice los trámites de expedición, soporte los costes operativos, y los costes de los servicios asociados a las licencias.

Están presentes en esta asamblea los responsables de las Federaciones Territoriales de Andalucía, Castilla y León, Madrid, Extremadura y Murcia, que representan mayoría absoluta de Federaciones Territoriales (5 de 6) y mayoría absoluta de licencias totales (80% del total de las licencias).

Se somete a votación de los responsables de las Federaciones Territoriales, aprobándose por unanimidad con el siguiente resultado:

Votos a favor 5 Votos en contra 0 Abstenciones 0

A continuación se somete a votación del resto de asambleístas que representan, junto con los responsables de las Federaciones Territoriales mayoría absoluta del



total de los miembros de la Asamblea General, aprobándose por unanimidad con el siguiente resultado:

Votos a favor 22 Votos en contra 0 Abstenciones 0". Siendo así las cosas, no cabe aceptar, como pretenden los recurrentes, que la votación realizada en la asamblea general de 21 de abril de 2017 incumple lo previsto en el artículo 32.4 de la Ley del Deporte por cuanto el acuerdo económico de reparto de la FEG fue aprobado, con fecha 9 de junio de 2015, por la vía de la disposición transitoria octava que, como hemos transcrito, exige que el mismo *"hubiera sido aprobado por mayoría absoluta de los votos de su correspondiente Asamblea General, debiendo contar además con el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones a su vez deberán sumar al menos la mayoría absoluta de las licencias totales de la correspondiente federación estatal en esa modalidad deportiva"*, mayorías que, como se desprende del acta de la reunión, se alcanzaron. Y respecto de ulteriores reformas del acuerdo así alcanzado, la disposición transitoria establece que *"serán necesarias idénticas mayorías para modificar posteriormente dicho sistema de reparto económico"*. Esto es, las mayorías previstas en la repetida disposición transitoria octava de la Ley 15/2014, no en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990. A mayor abundamiento, se desprende del acta de la reunión de la asamblea general de 21 de abril de 2017 que en la misma se renovaron las cuotas federativas y de registro para la nueva temporada y que se mantuvieron las mismas cuotas que en el ejercicio anterior, por lo que el acuerdo adoptado por la FEG con fecha 21 de abril de 2017 debe reputarse conforme a derecho, sin que sea procedente entrar a analizar otros aspectos tratados en otros puntos del orden del día de la citada asamblea distintos de aquel.

Por todo ello, RESUELVO desestimar los recursos interpuestos por D. Álvaro García González, Presidente de la Federación Madrileña de Galgos, D. Alberto de Lucas Rodríguez, Presidente de la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha y D. Gregorio Ortiz Nogales, Presidente de la Federación Extremeña de Galgos.



CSD

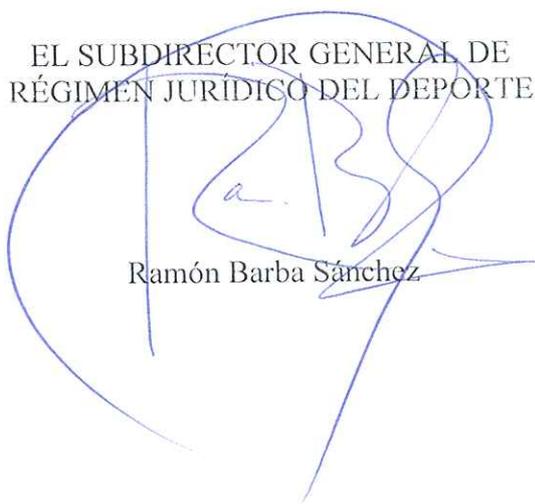
Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, 21 de septiembre de 2017. El Presidente del Consejo Superior de Deportes.
Firma ilegible. José Ramón Lete Lasa.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 04 de octubre de 2017

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE



Ramón Barba Sánchez

SR. PRESIDENTE FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GALGOS

